

Bogotá D.C., mayo de 2021.



Señor:

JUEZ PROMISCUO MUNICIPAL DE GUASCA CUNDINAMARCA

E. S. D.

REFERENCIA: 2020 00066
PROCESO: Liquidación Patrimonial
SOLICITANTE: Andrés Blas Enrique Buraglia Torres

ASUNTO: Recurso de reposición - Auto de fecha 11 de mayo de 2021, notificado en estado del 12 de mayo de 2021.

JORGE ENRIQUE MONTES CASTRO, abogado en ejercicio, identificado personal y profesionalmente como aparece al pie de mi correspondiente firma, actuando en calidad de apoderado de DISAN COLOMBIA S.A., sociedad vinculada al presente proceso como acreedora del sujeto de la liquidación patrimonial, estando dentro del término de ejecutoria regulado por el artículo 318 del Código General del Proceso, a través del presente escrito concurro respetuosamente ante su despacho con el objeto de interponer recurso de reposición contra el auto de fecha 11 de mayo de 2021, notificado en estado del 12 de mayo de 2021, en tanto que da curso al proceso **sin resolver** sobre la diferencia existente entre los avalúos aportados por el deudor en el proceso de liquidación patrimonial que nos ocupa y los aportados por los acreedores interesados, incluyendo a DISAN COLOMBIA S.A., lo anterior según el orden propuesto a continuación:

i. Fundamentos fácticos del recurso:

1. Dentro del término conferido por el despacho para pronunciarse sobre los avalúos aportados por el deudor ANDRÉS BLAS ENRIQUE BURAGLIA en el proceso de la referencia, DISAN COLOMBIA S.A., en conjunto con ALMACENES EL CONDOR LTDA procedió a adelantar avalúos sobre los bienes del deudor, ello con el fin de verificar el valor conferido por los mencionados avalúos aportados por el

deudor, del memorial aportando los avalúos se recibió acuse de recibido por parte del despacho, mediante correo electrónico que se adjunta a este recurso.



2. Que en los avalúos mencionados se observó una desviación considerable entre el precio conferido a los bienes inmuebles del deudor por parte del perito contratado por DISAN COLOMBIA S.A. y el aportado por el señor BURAGLIA:

PREDIO	VALOR LIQUIDADORA	VALOR TRASLADO ANDRES BURAGLIA	AVALÚO PRACTICADO POR DISAN COLOMBIA S.A. Y ALMACÉN EL CONDOR LTDA
EL AJI	\$ 4.262.296.253	\$ 13.896.196.253	\$ 7.236.660.000
LOTE SANTA ANA	\$ 1.810.114.413	\$ 2.096.134.384	\$ 2.635.780.000
LOTE SANTA TERESITA	\$ 1.631.344.672	\$ 5.474.326.272	\$ 2.750.508.800
MANGAS ESCONDIDAS	\$ 1.864.371.000	\$ 6.256.296.000	\$ 3.143.400.000

3. Dando trámite a los avalúos recibidos, la liquidadora designada dentro del proceso procede a tomar el valor de los avalúos aportador por el sujeto de la liquidación, sin consideración o pronunciamiento alguno sobre los aportados por los acreedores del proceso, en clara contravención de las normas procesales aplicables, y en contravía de los derechos fundamentales de los referidos acreedores, según se indicará en el acápite de fundamentos de derecho de este recurso.



4. Habiendo recibido el inventario actualizado de bienes del deudor, y sin proceder a resolver la diferencia suscitada entre los avalúos presentados por las partes y poner en evidencia la situación pasada por alto por la liquidadora, el despacho procede a convocar a audiencia para la adjudicación de los bienes del deudor, una vez más concretando situaciones que potencialmente violan los derechos de mi poderdante.
5. En tal sentido, según se expondrá en los fundamentos de derecho de este recurso, solicitamos respetuosamente al despacho que se revoque el auto de la referencia y, en su lugar, se ordenen o tomen las medidas incluidas en el acápite de solicitudes.

ii. Fundamentos legales del recurso:

Acudiendo a las normas generales del Código General del Proceso en materia de avalúos encontramos que, para situaciones como la presente, el artículo 444 del referido código establece la obligación del juez de resolver frente a las diferencias entre los avalúos:

ARTÍCULO 444. AVALÚO Y PAGO CON PRODUCTOS. Practicados el embargo y secuestro, y notificado el auto o la sentencia que ordene seguir adelante la ejecución, se procederá al avalúo de los bienes conforme a las reglas siguientes:

1. Cualquiera de las partes y el acreedor que embargó remanentes, podrán presentar el avalúo dentro de los veinte (20) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia o del auto que ordena seguir adelante la ejecución, o después de consumado el secuestro, según el caso. Para tal efecto, podrán contratar el dictamen pericial directamente con entidades o profesionales especializados.

*2. De los avalúos que hubieren sido presentados oportunamente se correrá traslado por diez (10) días mediante auto, para que los interesados presenten sus observaciones. Quienes no lo hubieren aportado, podrán allegar un avalúo diferente, **caso en el cual el juez resolverá**, previo traslado de este por tres (3) días.*

(...) (Resaltado fuera del original).

Pasando a las normas específicas aplicables a los procesos de liquidación patrimonial como el que nos ocupa, encontramos lo preceptuado por el artículo 567 del Código General del Proceso:

ARTÍCULO 567. INVENTARIOS Y AVALÚOS DE LOS BIENES DEL DEUDOR. De los inventarios y avalúos presentados por el liquidador el juez correrá traslado a las partes por diez (10) días por medio de auto que no admite recursos, para que presenten observaciones y, si lo estimen pertinente, alleguen un avalúo diferente. De tales observaciones inmediatamente se correrá

*traslado por secretaría a las demás partes interesadas por el término de cinco (5) días para que se pronuncien sobre las observaciones presentadas. **El juez resolverá sobre los inventarios y avalúos en el mismo auto que cita a audiencia de adjudicación.** (Resaltado fuera del original).*



En ambos casos encontramos que, ante la diferencia en los avalúos presentados por las partes, tanto en sentido general, como específicamente en el proceso de liquidación patrimonial, corresponde al juez resolver sobre tales diferencias antes de convocar a la audiencia de adjudicación dentro del proceso.

Podemos ver cómo tal situación no se presentó en el proceso de la referencia, ante lo cual solicitamos respetuosamente al despacho que se revoque el auto recurrido y, en su lugar, se emita uno que resuelva sobre lo correspondiente.

iii. Solicitud respetuosa:

Con base en los fundamentos expuestos, respetuosamente solicitamos al señor Juez:

1. Que revoque el auto de la referencia y, en su lugar, emita uno que resuelva sobre la diferencia entre los avalúos presentados por las partes, valiéndose para ellos, bien de los medios presentados por las partes o de los propios, según las facultades que procesalmente le corresponden (tal y como lo es la de solicitar un nuevo dictamen).
2. Subsidiariamente, que revoque el auto de la referencia y, en su lugar, requiera a la liquidadora para que presente un inventario valorado que tenga en cuenta lo manifestado en este recurso, para dar continuidad al trámite procesal según corresponda.

Anexos:

Me permito anexar al presente memorial:

1. Mensaje de datos del correo electrónico enviado a jprmpalguasca@cendoj.ramajudicial.gov.co el 16 de marzo de 2021 a las 16:51, radicación memorial manifestación frente a avalúos presentado por DISAN COLOMBIA S.A., formato .eml
2. Mensaje de datos del correo electrónico enviado a jprmpalguasca@cendoj.ramajudicial.gov.co el 16 de marzo de 2021 a las 16:51, radicación memorial manifestación frente a avalúos presentado por DISAN COLOMBIA S.A., formato .pdf



3. Memorial manifestación frente a avalúos presentado por DISAN COLOMBIA S.A, formato .pdf
4. Acuse de recibido por parte del despacho de los correos recién mencionados, por parte del despacho el 16 marzo 2021 a las 17:01 formato .pdf
5. Acuse de recibido por parte del despacho de los correos recién mencionados, por parte del despacho el 16 marzo 2021 a las 17:01 formato .eml
6. Auto de fecha 11 de mayo de 2021, notificado en estado del 12 de mayo de 2021, formato . pdf

Del señor Juez, atentamente.


JORGE ENRIQUE MONTES CASTRO
C.C No. 1.020.761.734
T.P. No. 245.921 del C. S. de la J.

JAVIER FRANCISCO FRANCO MONGUA
DERECHO ECONÓMICO
BOGOTÁ- PARÍS

Mayo 18 de 2021

Doctora

DIANA MARCELA CUELLAR GUZMÁN

JUEZA PROMISCOU MUNICIPAL DE GUASCA - CUNDINAMARCA

E. S. D.

**REFERENCIA: PROCESO DE LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL No. 2020 –
00066 de ANDRÉS BLAS BURAGLIA TORRES RECURSO DE
REPOSICIÓN CONTRA EL AUTO DE FECHA MAYO 11 DE
2021**

JAVIER FRANCISCO FRANCO MONGUA, mayor de edad, identificado con la Cédula de Ciudadanía número 80.007.648 expedida en Bogotá y Tarjeta Profesional 124.216 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad apoderado judicialde la sociedad comercial **ALMACEN AGRÍCOLA EL CONDOR LTDA.**, identificada con **Nit. 808.001.639-1**, representada legalmente por el señor **NAMEN RICARDO NASSAR VIDAL**, mayor de edad y domiciliado en Madrid (Cundinamarca), identificado con la cédula de ciudadanía No. **2.842.066**, poder que me fuera otorgado desde la fase de negociación ante el **NOTARIO ÚNICO DEL CIRCULO DE GUATATIVA**, la cual una vez fracasó dio paso a la actual liquidación, de la manera más cordial presento recurso de reposición contra su auto de fecha 11 de mayo de 2021 y notificado en el estado del 12 de mayo de 2021. Esto de acuerdo con lo reglamentado en los artículos 17, numeral 9; 318, 319 del Código General del Proceso y demás normas concordantes y complementarias.

Este memorial se funda en las siguientes

CONSIDERACIONES

1. Mi cliente en conjunto con **DISAN COLOMBIA S.A.**, acreedores de la **QUINTA CLASE** dentro del proceso de la referencia, siguiendo lo mandado en el Código General del Proceso dispone:

" ARTÍCULO 567. INVENTARIOS Y AVALÚOS DE LOS BIENES DEL DEUDOR.

De los inventarios y avalúos presentados por el liquidador el juez correrá traslado a las partes por diez (10) días por medio de auto que no admite recursos, para que presenten observaciones y, si lo estimen pertinente, alleguen un avalúo diferente.

De tales observaciones inmediatamente se correrá traslado por secretaría a las demás partes interesadas por el término de cinco (5) días para que se pronuncien sobre las observaciones presentadas. El juez

CALLE 44# 15 A- 48 Código Postal 11311
Correo Electrónico francomonguajf@gmail.com Celular 310-8803216
BOGOTÁ- COLOMBIA- SUR AMÉRICA

JAVIER FRANCISCO FRANCO MONGUA
DERECHO ECONÓMICO
BOGOTÁ- PARÍS

resolverá sobre los inventarios y avalúos en el mismo auto que cita a audiencia de adjudicación".

y luego de ver el dictamen pericial que el deudor allegó al expediente para soportar las observaciones que tenía sobre el valor de los bienes y al compararla con los avalúos sobre los que la liquidadora hizo el trabajo que le correspondía, han decidido hacer uso del derecho consagrado en el artículo 567 del C.G.P encita.

2. Que las diferencias que se mencionan se fundan entre los valores que surgen entre el trabajo de inventarios y avalúos que realizó la liquidadora y del que suseñoría dio traslado mediante auto de fecha 3 de febrero de 2021. Es importante señalar que el trabajo de la liquidadora se hizo **“conforme a la relación presentada por el deudor en la solicitud de negociación de deudas y apertura del proceso de insolvencia de aquellos bienes cuya titularidad pertenece al deudor”.** **(Subrayas y negrillas, fuera del original).**

3. El apoderado del deudor hizo llegar un nuevo avalúo con valores – al sentir de algunos de los acreedores de la quinta clase exageradamente altos-, esto incluso respecto de los valores de los inmuebles del primer avalúo presentado por el mismo deudor, señor **BURAGLIA**.

La pregunta que surge es ¿Si en un año de pandemia, en la peor crisis económica registrada en la historia de Colombia en un siglo, es posible que un predio suba en su avalúo en más de un treientos por ciento (¿300%) en promedio por cada predio? Es decir, en algunos meses, los bienes del deudor – según los avalúos aportados en la fase de negociación frente al aportado en el momento de la liquidación- los predios más que triplicaron su precio.

PREDIO	CIUDAD	Valor Inventario Liquidadora	Valor Dictamen Perito Solicitante	Diferencia Porcentual del Precio
MANGAS ESCONDIDAS	Guasca	1'864.371.000	6'256.296.000	335.57%
EL AJI 50N-43626		4'262.296.253	13'896.196.253	326.026%
SANTA ANA. MEUSA	Sopó	1'810.114.413	2'096.134.384	115%
SANTA TERESITA EL SALITRE	Guasca	1'631.344.672	5'474.326.272	335.57%

CALLE 44# 15 A- 48 Código Postal 11311
Correo Electrónico francomonguajf@gmail.com Celular 310-8803216
BOGOTÁ- COLOMBIA- SUR AMÉRICA

JAVIER FRANCISCO FRANCO MONGUA
DERECHO ECONÓMICO
BOGOTÁ- PARÍS

4. La señora liquidadora **LICET YADIRA VELASQUEZ PACHECO** vuelve a revisar los avalúos que se tomarán como base para la realización de la adjudicación o remate de bienes, y -a sentir de mi cliente- de forma inexplicable y muy extraña en ningún momento menciona el avalúo que se pagó de forma conjunta y se entregó en dos memoriales distintos: uno por el doctor Jorge Montes como apoderado de DISAN y otro por el suscrito como apoderado de ALMACÉN AGRÍCOLA EL CONDOR.
5. De dicho escrito su señoría hace mención en el auto calendarado el 11 de mayo de 2021 en los siguientes términos:

*“En cuanto a los inventarios y avalúos presentados por la liquidadora, se evidencia que se allegaron observaciones por parte de ANDRÉS BLAS ENRIQUE BURAGLIA, quien aportó un avalúo diferente, de las cuales se corrió traslado y dentro término respectivo se recibió pronunciamiento por parte del ALMACÉN AGRÍCOLA EL CONDOR LTDA, quien igualmente allegó dictamen pericial, ante lo cual se dispuso poner en conocimiento de la liquidadora las observaciones presentadas a fin que realizara los pronunciamientos que considerara pertinentes. De conformidad con lo anterior, la liquidadora actualizó los inventarios y avalúos, mediante el documento que obra a folios 721 y siguientes, valores éstos que serán los que tendrá en cuenta el despacho y la liquidadora para realizar la adjudicación.”
*(Subrayas, negrillas e itálicas fuera del original).**

Pues al parecer o la Liquidadora no tuvo en cuenta lo que su señoría determinó: “ante lo cual se dispuso poner en conocimiento de la liquidadora las observaciones presentadas a fin que realizara los pronunciamientos que considerara pertinentes”, o simplemente **NO** consideró pertinente pronunciarse en torno el avalúo presentado por **DISAN** y **ALMACÉN AGRICOLA EL CONDÓR**, sobre el valor de cada uno de los inmuebles.

Lo más delicado es que ni siquiera se pronuncia sobre el documento del avalúo presentado ni la o las razones que le llevan a ni siquiera tenerlo en cuenta, y en cambio solo considera los avalúos presentados por el deudor, incluyendo el segundo que muestra un incremento del más del **TRECIENTOS (300%)** del valor de varios los predios en el peor año de desempeño de la economía colombiana en décadas.

Vale decir que el avalúo presentado por el avalador contratado por **DISAN** y **ALMACÉN AGRICOLA EL CONDÓR** es un avalúo que se corresponde con la realidad del mercado y que consideramos “justo” frente a esa realidad, lo que implica la protección tanto del deudor como de los distintos acreedores del mismo que incluye también al Estado: a la DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES (DIAN) y a Secretarías de Hacienda de Municipios del Departamento de Cundinamarca.

JAVIER FRANCISCO FRANCO MONGUA
DERECHO ECONÓMICO
BOGOTÁ- PARÍS

El tener en cuenta un avalúo exagerado que no corresponde a la realidad del mercado, en el momento de la adjudicación - cuyo trabajo su señoría ya ordenó proyectar a la liquidadora- **podría implicar un detrimento patrimonial, no solo de los acreedores privados, sino también de las entidades públicas, y ello es algo muy grave desde el punto de vista del interés público tanto de la nación como de las entidades territoriales.**

6. El no tener en cuenta el AVALÚO presentado por ALMACÉN AGRICOLA EL CONDÓR y DISAN COLOMBIA S.A. por parte de la señora liquidadora LICET YADIRA VELASQUEZ PACHECO, y en contra su orden expresa constituye una violación a normas de carácter constitucional y legal, así:

6.1 Constitución Política de Colombia

- Artículo 13 Derecho a la igualdad: Claramente se privilegia el interés del deudor sobre el de todos los acreedores, incluyendo el Estado, representado por la DIAN y por Secretarías de Hacienda municipales. Es una vulneración en que la señora liquidadora no se pronuncie sobre el avalúo entregado por ALMACÉN AGRICOLA EL CONDÓR y DISAN COLOMBIA S.A. Lo que corresponde es que la señora liquidadora respetando el derecho de igualdad, haga un análisis en el que presente RAZONADAMENTE los motivos porque toma un avalúo u otro, o que llegue a PONDERAR los distintos valores que de forma técnica permitan llegar a un valor real y cercano al del mercado.
- **Artículo 29 Derecho al Debido proceso:** Es un mandato Constitucional que el debido proceso se de en todas las actuaciones judiciales y administrativas. No pronunciarse, ni analizar el avalúo presentado, viola el debido proceso, no solamente de las acreedoras que presentaron el mismo, sino también los derechos de todos los acreedores, con independencia de su clase. Insisto, que el tener un precio exageradamente alto de los predios frente al del mercado, hará que, al momento de adjudicar, se vulneren los intereses de los acreedores privados, sino que – eventualmente- se presente un detrimento patrimonial de los intereses del Estado tanto a nivel nacional como territorial, porque son también acreedores la DIAN y Secretarías de Hacienda municipales.
- Artículo 228 y 229. Independencia de la Justicia y Acceso a la administración de justicia. El que su señoría en el auto objeto de recurso, no se pronuncie sobre el silencio de la liquidadora en torno al dictamen aportado, y se limite a narrar como se le dio a conocer a la liquidadora para que se “realizara los pronunciamientos que considerara pertinentes. De conformidad con lo anterior, la liquidadora actualizó los inventarios y avalúos, mediante el documento que obra a folios 721 y siguientes, valores éstos que serán los que tendrá en cuenta el despacho y la liquidadora para realizar la adjudicación”. (Negrillas y subrayas son

JAVIER FRANCISCO FRANCO MONGUA
DERECHO ECONÓMICO
BOGOTÁ- PARÍS

propias). Con todo respeto señora Jueza: si bien es delicado la ausencia de pronunciamiento por parte de la liquidadora, lo es más aún, el suyo, pues es usted la autoridad encargada por la Constitución y la ley, de mantener el orden público dentro del proceso, y velar por el respeto de los derechos de las partes dentro del mismo. Es por eso que estoy seguro que usted acogerá las peticiones concretas, que posteriormente se harán.

6.2 Código General del Proceso:

Artículo 47. No se corresponde con la idoneidad y la imparcialidad de su cargo, el que la señora liquidadora omitiera- esperamos que, de forma no deliberada, sino por puro descuido- el hacer mención a la valoración que debería hacer del avalúo realizado y aportado por los acreedores de marras. Es deber del cargo de los auxiliares de la justicia, entre ellos de una liquidadora actuar de idónea e imparcial. La forma en que la señora liquidadora ha actuado en las circunstancias que llevan a tener que recurrir su auto, no parece que demuestren idoneidad, y lo más grave, imparcialidad de su parte.

Artículos 444 y 567. El primer artículo regula dentro del proceso de ejecución los avalúos y el pago con bienes. En el numeral segundo se deja claro que cuando hay varios avalúos el juez resolverá después de haber dado traslado a los interesados. De otro lado el artículo 567 manda:

“De los inventarios y avalúos presentados por el liquidador el juez correrá traslado a las partes por diez (10) días por medio de auto que no admite recursos, para que presenten observaciones y, **si lo estimen pertinente, alleguen un avalúo diferente.** De tales observaciones inmediatamente se correrá traslado por secretaría a las demás partes interesadas por el término de cinco (5) días para que se pronuncien sobre las observaciones presentadas. **El juez resolverá sobre los inventarios y avalúos en el mismo auto que cita a audiencia de adjudicación**”. *(Subrayas, negrillas e itálicas fuera del original).*

Su señoría en el auto objeto de manifestó:

“En cuanto a los inventarios y avalúos presentados por la liquidadora, se evidencia que se allegaron observaciones por parte de ANDRÉS BLAS ENRIQUE BURAGLIA, quien aportó un avalúo diferente, de las cuales se corrió traslado y **dentro término respectivo se recibió pronunciamiento por parte del ALMACÉN AGRÍCOLA EL CÓNDOR LTDA, quien igualmente allegó dictamen pericial, ante lo cual se dispuso poner en conocimiento de la liquidadora las observaciones presentadas a fin que realizara los pronunciamientos que considerara pertinentes. De conformidad con lo anterior, la liquidadora actualizó los inventarios y avalúos, mediante el documento que obra a folios 721 y siguientes, valores éstos que serán los que tendrá en cuenta el despacho y la liquidadora para realizar la adjudicación.**” *(Subrayas, negrillas e itálicas fuera del original).*

Es claro: Al no haberse realizado ningún pronunciamiento por parte de la

CALLE 44# 15 A- 48 Código Postal 11311
Correo Electrónico francomonguajf@gmail.com Celular 310-8803216
BOGOTÁ- COLOMBIA- SUR AMÉRICA

JAVIER FRANCISCO FRANCO MONGUA
DERECHO ECONÓMICO
BOGOTÁ- PARÍS

señora liquidadora y tampoco por parte de su señoría NO se ha dado cumplimiento al mandado del artículo 567 del Código General del Proceso pues hasta el momento NO SE HA RESUELTO SOBRE LOS AVALÚOS EN SU TOTALIDAD.

Insisto: Aceptar el dictamen pericial presentado por el deudor – sin admitir- la revisión del valor de los bienes pone en riesgo los legítimos derechos e intereses de los acreedores- incluido el Estado, a través de las administraciones de Impuestos nacionales y territoriales-, y dadas las enormes diferencias entre la versión que el precio de los inmuebles dio el deudor al inicio de la fase de negociación de deudas y la que ahora entrega con el dictamen de un perito por él contratado. De ser necesario, incluso, para hacer valer el derecho al debido proceso y la igualdad de las partes, en un caso tan extremo de diferencia, puede su señoría decretar de oficio un dictamen pericial final para llegar a una conclusión legal y ajustada a la realidad.

Como consecuencia de los anteriores puntos, hago las siguientes

PETICIONES

1. Se revoque el auto de fecha mayo 11 de 2021 y en su lugar se ordene a la señora liquidadora hacer un análisis y pronunciamiento de fondo todos los avalúos presentados y especialmente el entregado por **ALMACÉN AGRÍCOLA EL CONDÓR** y **DISAN COLOMBIA S.A.** Lo que corresponde es que la señora liquidadora respetando el derecho de igualdad, haga un análisis en el que presente **RAZONADAMENTE** los motivos porque toma un avalúo u otro, o que llegue a **PONDERAR** los distintos valores que de forma técnica permitan llegar a un valor real y cercano al del mercado.
2. En subsidio de la anterior petición y para efectos de la liquidación se tome como valor de los bienes el que el perito que ha determinado según el dictamen que presentaron **ALMACÉN AGRÍCOLA EL CONDÓR** y **DISAN COLOMBIA S.A.** en consideración a lo establecido en el 567 del Código General del Proceso.
3. En cualquiera de las peticiones anteriores, se decrete que se escuche tanto al señor Perito que suscribió el dictamen aportado por el apoderado del señor **ANDRES BURAGLIA TORRES**, y al perito que suscribe el nuestro; con el fin de poder ejercer la contradicción según las reglas que para el efecto determina los artículos 227 y 228 del Código General del Proceso en concordancia con el 567 del Código General del Proceso, el decreto 806 de 2020 y los artículos 13 y 29 de la Constitución Política normas aplicables, concordantes y complementarias.
4. En subsidio a las peticiones 1, 2 y 3; si su señoría lo considera necesario para hacer

CALLE 44# 15 A- 48 Código Postal 11311
Correo Electrónico francomonguajf@gmail.com Celular 310-8803216
BOGOTÁ- COLOMBIA- SUR AMÉRICA

JAVIER FRANCISCO FRANCO MONGUA
DERECHO ECONÓMICO
BOGOTÁ- PARÍS

valer el derecho al debido proceso y la igualdad de las partes, en un caso tan extremo de diferencia, puede su señoría hacer uso de sus poderes y decretar un dictamen de oficio para llegar a una conclusión legal y ajustada a la realidad, de acuerdo con lo estipulado en los artículos 230, 231 y siguientes del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 169 del mismo.

5. Mientras hay una decisión de fondo sobre la totalidad de los avalúos allegados al expediente se ordene la **SUSPENSIÓN** tanto del trabajo de proyecto de adjudicación que su señoría le encargó a la liquidadora, así como que se **SUSPENDA** la diligencia originalmente prevista para el día viernes 9 de julio de 2021 a las 10:00 A.M.

Se anexa el documento de abril 17 de 2021 de la señora liquidadora, el auto del 11 de mayo de 2021 y los documentos del avalúo ya presentado por **ALMACÉN AGRÍCOLA EL CONDÓR** y **DISAN COLOMBIA S.A.**

De su señoría me suscribo.

Atentamente,



JAVIER FRANCISCO FRANCO MONGUA

Abogado

C.C. N° 80'007.648 expedida en Bogotá

T.P N° 124.216 del Consejo Superior de la Judicatura